

INTERLOCUTORIO N.º. **676**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por el JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN contra WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00122-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO. -

Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN, contra el auto No. 213 del 30 de agosto de 2021, en el cual se ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de nómina del demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN.

II.- RESULTANDOS.-

Mediante auto de sustanciación No. 213 del 30 de agosto de 2021, este juzgado ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de nómina del demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte activa, interpone recurso de reposición en contra del mencionado auto, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Que desde el mes de abril de 2018 el ejecutado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN, no cumple con la cuota alimentaria del ejecutante, vulnerándole el mínimo vital y la dignidad humana del joven JUAN JOSÉ, porque igual que el ejecutado también tiene necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a los servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo

el derecho a la dignidad humana; lo mismo que estar cursando estudios se menoscaba su acceso al derecho fundamental a la educación.

- Que no se sabe cuál es el monto de los recursos existentes del ejecutado en las cuentas objeto de la medida y el monto actual de la deuda es de más de \$94.300.000, oo, razón por la que reitera que si en la cuenta de ahorros nómina del ejecutado, existiera un monto que alcance a satisfacer las cuotas alimentarias dejadas de cancelar se estaría violando el MÍNIMO VITAL, LA DIGNIDAD HUMANA y hasta el DEBIDO PROCESO de mi representado el joven JUAN JOSÉ OSPINA MILLÁN al poner por encima los intereses del ejecutado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros nómina, decisión que podría llevarlo a insolventarse y defraudar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas porque allí podría estar depositado el monto total de la deuda.
- Que si el demandado aún no ha sido notificado del proceso que se tramita en su contra y que cuando se trata de procesos ejecutivos de alimentos, no se respeta límite de inembargabilidad.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, no se dio traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto para la fecha en que se interpuso el demandado no había sido notificado del mandamiento de pago.

El fundamento que tomó el juzgado para abstenerse de embargar la cuenta de nómina del ejecutado, se fincó en evitar la afectación del mínimo vital, tanto de él como de su familia, incluidos allí sus descendientes, decisión que no fue objeto de capricho a amaño de este estrado judicial, pues en ella va entronizado el eco de precedentes tanto constitucionales como de la jurisdicción ordinaria sobre el tema:

Véase como la Corte Constitucional en la sentencia T 426 de 2014, indicó lo siguiente:

“LA PORCIÓN DE LOS INGRESOS DEL TRABAJADOR O PENSIONADO QUE ESTÁN DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE SUS NECESIDADES BÁSICAS, COMO SON LA ALIMENTACIÓN, LA VIVIENDA, EL VESTIDO, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LA RECREACIÓN, LA ATENCIÓN EN SALUD, PRERROGATIVAS CUYA TITULARIDAD ES INDISPENSABLE PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, *valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.” En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo por su relación indefectible con otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.”* (Mayúsculas, negrillas y cursivas son del juzgado)

Posteriormente, en Sentencia T-629/16, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Corte Constitucional se refirió de la siguiente manera a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna:

“Esta Corporación ha considerado que el derecho fundamental al mínimo vital es una de las garantías de mayor relevancia en el marco del Estado Social de Derecho¹, que encuentra fundamento en otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social y, además, porque en sí mismo es la garantía de la

¹ Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999, entre otras

vida digna. Aunado a ello, este derecho busca que el individuo alcance los recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida.

EN ESE SENTIDO, ESTA CORTE, A TRAVÉS DE LA SU-995 DE 1999² INDICÓ QUE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL ES "LA PORCIÓN DE LOS INGRESOS DEL TRABAJADOR O PENSIONADO QUE ESTÁN DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DE SUS NECESIDADES BÁSICAS, COMO SON LA ALIMENTACIÓN, LA VIVIENDA, EL VESTIDO, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LA RECREACIÓN, LA ATENCIÓN EN SALUD, PRERROGATIVAS CUYA TITULARIDAD ES INDISPENSABLE PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, VALOR FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL"

Asimismo, se ha indicado que, aunque este derecho fundamental tiene, inevitablemente, un componente económico o monetario, su naturaleza no se agota allí pues, su amparo, involucra la real protección del individuo en la sociedad y no solamente el propósito de vivir dignamente. De aquí que esta Corporación haya desarrollado la tesis de que este derecho tiene una connotación cualitativa y no cuantitativa. Quiere ello decir que aunque el monto de los ingresos adquiridos por una persona, pueden determinar el grado de afectación al mínimo vital, una posible vulneración no termina en la cuantía. Así, este Tribunal ha sostenido que, aun cuando esta garantía constitucional está intrínsecamente ligada con el monto de salario mínimo que devenga una persona, no se puede asentar que ello permita que esta, pueda vivir dignamente.

En tal sentido se sostuvo que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. **IGUALMENTE DEBE RECORDARSE QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS, DEPENDE EN FORMA DIRECTA DE LA RETRIBUCIÓN SALARIAL, SEGÚN LO HA SOSTENIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS OPORTUNIDADES, PUES DE ESTA MANERA TAMBIÉN SE ESTARÁ GARANTIZANDO LA VIDA, LA SALUD, EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. EN ADICIÓN, LA JURISPRUDENCIA HA EXPLICADO QUE EL MÍNIMO VITAL NO ES UN CONCEPTO EQUIVALENTE AL DE SALARIO MÍNIMO, SINO QUE DEPENDE DE UNA VALORACIÓN CUALITATIVA QUE PERMITA LA SATISFACCIÓN CONGRUA DE LAS NECESIDADES, ATENDIENDO LAS CONDICIONES ESPECIALES EN CADA CASO CONCRETO**"³.

² M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sentencia T- 084 de 2007 M.P.

Sobre este t3pico la doctrina constitucional ha distinguido las normas internacionales que rigen la materia:

"As3, el art3culo 23 de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que 'toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneraci3n equitativa y satisfactoria, que le asegure, as3 como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que ser3 completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protecci3n social'. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su n3cleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneraci3n de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado art3culo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de m3nimo vital es mucho m3s amplio que la noci3n de salario, cobijando incluso 3mbitos como los de la seguridad social. Esto 3ltimo ha sido reconocido por la legislaci3n internacional. En efecto, la misma declaraci3n estipula en el art3culo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes t3rminos: 'Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, as3 como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentaci3n, el vestido, la vivienda, la asistencia m3dica y los servicios sociales necesarios (...)'. Lo anterior, tambi3n se denot3 en el Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, que estableci3 en el art3culo s3ptimo, as3 como en el und3cimo, el derecho de toda persona a contar con unas 'condiciones de existencia dignas (...)', al igual que el derecho a '(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)'. En el mismo sentido tambi3n debe tenerse en cuenta el art3culo 7º del Protocolo Adicional a la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a '(...) una remuneraci3n que asegure como m3nimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)'.⁴

De contera, el derecho al m3nimo vital esta incuestionablemente ligado al salario m3nimo, pero no se agota en un n3mero establecido, sino que, en gran parte, debe analizarse a profundidad por lo que

⁴ Sala Tercera de Revisi3n de la Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 2011.

supone que cada quien vive de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida”

Así las cosas, tenemos que no le asiste razón alguna a la recurrente, pues se tiene que pese a levantarse la medida de embargo que recaía sobre la cuenta de nómina del ejecutado, se cuenta con las demás medidas cautelares decretadas en este asunto, como lo son:

- Embargo del 50% del salario, prestaciones, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que devenga el demandado, como empleado del Hospital General de Medellín.
- Embargo del 50% del salario, prestaciones, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que devenga el demandado, como empleado de la Clínica de Medellín.
- Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1122418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de propiedad del demandado.
- Y el embargo y retención de los dineros que cuenta el demandado en las demás cuentas de ahorro, donde se obra la cuenta de ahorro AFC de Bancolombia.

Razón por la cual, considera el Despacho que contrario a como alega la recurrente, no se vulnera mínimo vital alguno del demandante puesto que como se indicó se han dejado vigente las demás medidas cautelares decretadas, con las cuales se puede perseguir el pago y cumplimiento de la obligación alimentaria adeudada por el ejecutado.

Por el contrario, resultaría contradictorio a la jurisprudencia citada anteriormente, que de la manera tan descarnada como lo hace la recurrente, alegando vulneración de los derechos a la dignidad humana por no pago de cuotas atrasadas de varios años atrás,

para una persona que hoy día es mayor de edad, en cuyo favor se han decretado cautelas sobre un inmueble, su salario, primas, prestaciones sociales, sin perjuicio que en un futuro se puedan decretar otras sobre los demás bienes que integren su patrimonio, deba el juzgado proceder en forma mecánica y sin contemplaciones de ninguna naturaleza, a negarle el acceso a su salario a una persona de la cual no ha dicho que tenga otros ingresos diferentes, afectándose con ello no solamente a él, sino también a los demás miembros de su núcleo familiar; despropósito que, valga decirlo, esta misma rama de familia tuvo oportunidad de ponerlo al descubierto en providencia de la Sala de Decisión Civil de Familia del Honorable Tribunal de Pereira, de fecha 29 de octubre de 2014, donde con ponencia del Magistrado EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, se sentó lo siguiente:

"5.1. ES EVIDENTE QUE AL EJECUTAR LA MEDIDA CAUTELAR, SI BIEN EL BANCO BBVA, HACE UNA APLICACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 837-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DEJA DE LADO QUE LOS DINEROS CAUTELADOS CORRESPONDEN A LOS SALARIOS DEL ACTOR. SE TRATA, NI MÁS NI MENOS, DE LA CUENTA MEDIANTE LA CUAL EL INPEC PAGA LA NÓMINA A SU EMPLEADO JUAN CARLOS GUTIÉRREZ PARRA. ES DECIR, SI BIEN SE EMBARGÓ EL DINERO DEPOSITADO EN LA CUENTA DEL ACTOR QUE POSEE EN EL MENCIONADO BANCO, LO CUAL ES PERFECTAMENTE VIABLE, NO PODEMOS DESCONOCER QUE, AL FINAL DE CUENTAS, LO QUE EN LA PRÁCTICA SE HIZO FUE EL EMBARGO DE LA TOTALIDAD DE SU SALARIO.

5.2. No se olvida que la DIAN está facultada para adelantar el cobro a los deudores de impuestos u otras obligaciones mediante el procedimiento de cobro coactivo, y a ordenar dentro de las mismas medidas cautelares que garanticen el pago.

5.3. SIN EMBARGO, AL MANTENERSE LA MEDIDA CAUTELAR EN ESTAS CONDICIONES, ES OBVIO QUE SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL TUTELANTE Y SU GRUPO FAMILIAR, PUES, NO SE HA PROBADO EN EL PROCESO QUE TENGA OTRA FUENTE DE INGRESOS DISTINTA A SUS ACREENCIAS LABORALES. ES DECIR, AL NO RECIBIR SU PAGO SALARIAL SE PONE EN RIESGO SU MÍNIMO VITAL Y EL DE SU FAMILIA.

5.4. La Corte Constitucional ha sostenido "que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho" Y ha dicho también, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital⁵.

5.5. Para la Colegiatura, resulta evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados a la vida digna y al mínimo vital), por cuanto en contravía de claros preceptos legales se ejecutó una medida cautelar, que se materializó en el embargo del total de los salarios que devenga el señor Gutiérrez Parra como empleado que es del INPEC, que se le depositan mensualmente en su cuenta, que para tal efecto dio apertura el banco vinculado a este proceso. Por supuesto que dicha vulneración se originó en la actuación contraria a derecho que adelantó el banco BBVA, al ejecutar una orden judicial en tal sentido dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN. 5.6. Y es que como lo advierte el alto Tribunal Constitucional patrio, el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. A la par, el Artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares en la proporción prevista en las leyes respectivas, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos, los bienes destinados al culto religioso y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual. Asimismo, la Ley 100 de 1993, en el Numeral 5° del Artículo 134 consagra que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables "cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas".

5.7. De similar forma, el artículo 837 del Estatuto Tributario expresa que, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra

⁵ Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterado en Sentencia T-733 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente.3 5.8. Por ello, en la misma providencia concluye la Corte que, "Así, por ejemplo, cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar. Ante tales situaciones, las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad."

Fiel esta línea de pensamiento, el Despacho se abstendrá de dejar vigente la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta de ahorro de nómina del ejecutado y, por ello, no revocará el auto No. 213 del 30 de agosto de 2021, en lo que respecta a levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de nómina del demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **ABSTENERSE DE REPONER** el auto No. 213 del 30 de agosto de 2021, en lo que respecta a levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de nómina del demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGÁN, por lo expuesto ut – supra.

2º.) ORDENAR remitir copia de esta decisión a Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, superior funcional que conoce actualmente de la acción de tutela impetrada paralelamente por la parte demandante contra la decisión objeto de este recurso. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 68
HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 07:00
A.M.
EL SECRETARIO JULIO ANDRES GALEANO
PAREJA

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6356fa5ee71c01eff5154930039b9e9b9833382d503eb21d15010f7f94ae1**

Documento generado en 13/09/2021 04:47:53 PM

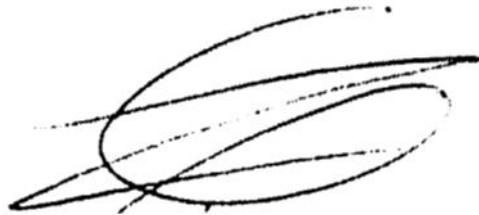
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial

14 de septiembre de 2021

nos permitimos informar que la anterior anotación quedará sin efecto alguno toda vez que debido a problemas de conexión anunciado en comunicado número 01 del 14 de septiembre de 2021, emitido por la unidad de informática de la dirección ejecutiva de administración judicial; se imposibilitó la publicación del estado N°68 con fecha del 14 de septiembre de 2021, por tanto, el estado N°68 será publicado y surtirá efectos en fecha del 15 de septiembre de 2021.

Secretario.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JULIO ANDRES GALEANO PAREJA (E)



COMUNICADO No. 1
FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD 14/09/2021

Bogotá, 14 de septiembre de 2021, 9:00 AM

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que desde la madrugada de hoy 14 de septiembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de conectividad y navegación a Internet en las sedes de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados.

La información de la que disponemos por parte del proveedor CenturyLink de Colombia S.A. prestador del servicio de conectividad de la Nación–Consejo Superior de la Judicatura, indica que hay cortes en el anillo de fibra en la ciudad de Bogotá:

“Presentamos actualmente un evento masivo por corte de fibra en el anillo de transporte que afecta los canales principales de la red del CSJ. Nuestro personal se encuentra trabajando con máxima prioridad en las reparaciones necesarias para reestablecer el servicio.

El incidente se presentó en horas de la madrugada y desde el primer momento nuestro equipo de soporte trabajó en el diagnóstico de la falla.

No tenemos aun un tiempo estimado, pero estamos atentos a informar los avances.”

Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de conectividad, Internet y aquellos relacionados.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de éste, y continuará haciéndolo hasta ese momento.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho esté generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial